



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-63/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA
BADILLO HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
el **Partido de la Revolución Democrática**¹ por conducto de
Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la
Dirección Estatal Ejecutiva del mencionado instituto político.

El partido actor impugna la sentencia de catorce de abril de
dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador
PES/025/2024, que determinó la inexistencia de las conductas
denuncias, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su
calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito
Juárez, Quintana Roo, así como al partido político MORENA

¹En adelante se le podrá referir como PRD, partido actor, promovente o parte actora.

² Se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.

por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	10
CUARTO. Análisis de la controversia	11
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí fue exhaustivo al momento de analizar las constancias del procedimiento especial sancionador que ahora se analiza, además, fundó y motivó debidamente su determinación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de deslinde**³. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ tuvo por

³ Visible a foja 69 del cuaderno accesorio único.

⁴ En adelante se le podrá citar como autoridad administrativa, Instituto local o IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

recibido el oficio número MBJ/PM/199/2023, suscrito por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del cual se deslindó de responsabilidad respecto de las bardas ubicadas en diversas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que contienen la frase: “Ana Paty, ¡es la buena!”.

2. **Escritos de queja**⁵. El veintidós de noviembre, siete de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero de dos mil veinticuatro⁶, el partido actor denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, debido a la existencia de bardas que contienen la frase “Ana Paty, ¡es la buena!”, por lo que solicitó la emisión de medidas cautelares.

Dichos procedimientos ordinarios fueron registrados bajo las claves IEQROO/POS/019/2023 IEQROO/POS/039/2023 y IEQROO/POS/014/2024 y acumulados al existir litispendencia, asimismo, posteriormente fueron registrados como procedimientos especiales sancionadores **IEQROO/PES/066/2024**.

⁵ Visibles a partir de las fojas 5, 264 y 637 del cuaderno accesorio único.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención expresa en otro sentido.

3. **Proceso electoral local.** El cinco de enero, inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones y cargos de los integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.

4. **Medidas cautelares**⁷. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, sin embargo, se requirió a la presidenta de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, por su conducto, a través de la instancia municipal correspondiente se despintaran las bardas denunciadas.

5. **Juicio electoral SX-JE-6/2024.** El treinta y uno de enero, esta Sala Regional confirmó el recurso de apelación RAP/002/202 del Tribunal local, que a su vez confirmó el desechamiento de las medidas solicitadas por el promovente.

6. **Admisión y emplazamiento**⁸. El veintiuno de marzo, el Instituto local emitió el auto, mediante el cual admitió a trámite los referidos escritos de queja, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la

⁷ Visibles a fojas 98, del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible a foja491 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

comparecencia del PRD y la denunciada y, por el otro, la incomparecencia del partido político MORENA.

8. Sentencia del procedimiento Especial Sancionador.

El catorce de abril, el Tribunal local resolvió el expediente PES/025/2024, y declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

9. Demanda. El dieciséis de abril, el partido actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, contra la sentencia precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro⁹, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-63/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; posteriormente al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la

⁹ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que declaró inexistentes las conductas denuncias atribuibles, entre otros, a la presidenta municipal de Benito Juárez, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, así como, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; y **por territorio**: dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.



con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹²

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹³

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

17. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

18. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

19. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

21. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el catorce de abril y notificada al partido actor el quince de abril del año en curso¹⁴.

22. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, y si la demanda se presentó el diecisiete de abril, es evidente su oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo, el cual fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, cuenta con interés jurídico pues considera que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁴ Constancia de notificación visible a foja 681 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, se declare la existencia de las conductas denunciadas y se sancione a los responsables de la vulneración a las normas electorales.

27. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

a. Vulneración al principio de exhaustividad al analizar los elementos de las conductas denunciadas

b. Falta de fundamentación y motivación en la resolución controvertida

c. Error judicial respecto al análisis de la totalidad de las quejas presentadas contra la denunciada

28. Por cuestión de **método**, los agravios **a** y **b** se analizarán en conjunto por estar relacionados, y posteriormente el marcado con el inciso **c**, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

29. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", no es la forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Análisis de la controversia

a. Vulneración al principio de exhaustividad; e b. indebida fundamentación y motivación

30. El partido actor considera que la sentencia del Tribunal local indebidamente consideró que no se actualizaba el elemento objetivo de la conducta de promoción personalizada denunciada, a pesar de haber tenido por acreditada la existencia de treinta y tres bardas pintadas con la frase “ANA PATY ¡ES LA BUENA!” “MORENA, la Esperanza de México”, ubicadas en distintas partes de Cancún, Quintana Roo.

31. Asimismo, aduce que el TEQROO no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo señalado en diversos precedentes de la Sala Superior que establecen que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía en el que se describa o aluda a la trayectoria de quien ejerce un cargo público, se haga mención a sus presuntas cualidades, aspiraciones, planes, proyectos o programas de gobierno.

32. En ese sentido, considera que el contenido de las bardas denunciadas busca la reelección de la presidenta municipal de Benito Juárez, al ser un hecho público y notorio que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciada se inscribió al

proceso interno de MORENA para la elección de candidatura a la presidencia municipal del referido municipio.

33. Derivado de ello, señala que debió tenerse por acreditado el elemento objetivo al existir una aspiración personal de la denunciada y se plasma su nombre en las bardas con el logotipo de MORENA.

34. Asimismo, refiere que las pintas de las bardas no fueron borradas, generando un beneficio a la servidora pública denunciada, beneficiando también al partido MORENA lo que trae consigo una responsabilidad por *culpa in vigilando*.

35. Además, refiere que existió una falta de valoración de las pruebas desahogadas por la autoridad investigadora, ya que constan tres actas circunstanciadas de las que se desprende la existencia de las bardas pintadas, la cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno.

36. Ahora bien, por cuanto hace a la conducta de uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda, el promovente considera que existió una indebida fundamentación y motivación ya que la responsable otorgó valor probatorio pleno al escrito de deslinde presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés por la promovente, así como al escrito remitido en alcance el veinticuatro de noviembre siguiente, documentación que no le fue entregada para efecto de presentar sus alegatos.

37. Asimismo, señala que la denunciada en su escrito de contestación señaló que existía un segundo deslinde de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el escrito referido es de diecisiete de noviembre, por lo que solo tendría efectos respecto de la queja de veintidós de noviembre y no respecto de las dos posteriores de siete de diciembre y tres de enero.

38. Finalmente, por cuanto hace a la conducta de actos anticipados de precampaña denunciada, el promovente considera que fue indebido que el Tribunal local no tuviera por acreditado el elemento subjetivo, sin tomar en consideración la jurisprudencia 2/2023.

39. Desde su perspectiva, fue incorrecto que el TEQROO basara su estudio en la jurisprudencia 4/2018, dando como resultado una falta de exhaustividad.

Decisión de la Sala Regional

40. En primer término, conviene establecer que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es

preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

43. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

44. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

45. Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

46. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales

¹⁵ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁶ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

47. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

48. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁷.

49. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

50. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

51. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Determinación de esta Sala

52. Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas y se encuentra debidamente fundada y motivada.

53. De las quejas interpuestas por el partido actor, se advierte que, esencialmente, denunció la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

54. En el primer escrito de queja de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, denunció veinte bardas localizadas en el Ayuntamiento de Benito Juárez en Quintana Roo, las cuales contenían las leyendas “ANA PATY ¡ES LA BUENA! y “MORENA La Esperanza de México”.

55. Posteriormente, el siete de diciembre siguiente, denunció las mismas conductas en seis bardas, las cuales contenían la misma leyenda.

56. Finalmente, el tres de enero de dos mil veinticuatro, el partido promovente denunció las mismas conductas con el referido mensaje en diez bardas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

57. En ese sentido, contrario a lo que aduce el partido actor el Tribunal local sí fue exhaustivo y fundó y motivó debidamente la sentencia controvertida, conforme a lo siguiente.

58. En primer término, el Tribunal local estableció los hechos materia de denuncia, y en ese sentido señaló que el partido denunciante había referido que la existencia de diversas bardas, de las cuales se habían tenido por acreditadas treinta y tres, con mensajes alusivos a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo tendentes a realizar propaganda con motivo de su postulación como candidata a presidenta municipal por la vía de reelección y que dicha adquisición se hizo con recursos públicos en vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

59. Tuvo por hechos acreditados que la ciudadana denunciada, actualmente desempeña el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y que a su vez está conteniendo en el actual proceso electoral por la vía de reelección, así como la existencia de treinta y tres bardas en la ciudad de Cancún que contienen la leyenda de “Ana Paty ¡Es la buena! MORENA la Esperanza de México”, esto derivado del contenido de tres actas circunstanciadas efectuadas por la autoridad instructora.

60. Por cuanto hace a la promoción personalizada, la parte actora adujo en esa instancia que concurrían los elementos

personal, objetivo y temporal necesarios para acreditar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

61. Al respecto, la responsable realizó el examen a fin de determinar si se cumplen o no con los elementos que configuran la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

62. Bajo este tamiz, estableció que sí se cumplía el elemento **personal**, pues las bardas se encontraban en la ciudad de Cancún, lugar donde la persona denunciada se encuentra participando como candidata a la reelección al cargo de presidencia municipal y que, por lo tanto, sí se podía relacionar el nombre de “Ana Paty” con la denunciada.

63. Respecto al elemento **objetivo**, consideró que no se acreditaba, pues del análisis a los mensajes no era posible inferir que se estuviera llevando a cabo un ejercicio de promoción personalizada a favor de la servidora pública, al no actualizarse la pretensión de promocionar, velada o explícitamente a la servidora pública, o bien se hubiera desatacado su imagen o cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o se hubieran asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución, nombre e imágenes que se hubieran utilizado en apología con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

64. De dicho análisis, tampoco fue posible encontrar llamados expresos al voto o una solicitud de apoyo con el fin de obtener una candidatura.

65. La responsable también refirió que para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya ha establecido criterios, por lo que debían concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal, sin embargo, en el caso concreto y derivado del análisis de los mensajes contenidos en las bardas denunciadas, no fue posible tener por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que en las expresiones no pudo encontrarse un llamado al voto y por lo tanto tampoco pudo acreditarse que se pudiera estar en presencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

66. En otro orden, la responsable determinó que respecto al uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda, si bien el quejoso aducía que la pinta de bardas se había realizado por la presidenta municipal denunciada, y que fue con el uso de recursos públicos, no fue posible tenerlos por acreditados, al tomar en consideración los escritos signados por Ana Patricia Peralta de la Peña de catorce y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dirigidos al Director Jurídico del Instituto, en donde la ciudadana denunciada se deslindaba de la pinta de bardas en distintas ubicaciones en la ciudad de Cancún.

67. Además, con motivo del requerimiento formulado a la presidenta municipal denunciada por parte de la Dirección

Jurídica del Instituto electoral local, solicitándole que despintara las bardas objeto de denuncia, dicha servidora pública había colaborado con el ánimo de no generar confusión en la ciudadanía, señalando que procedería a su difuminación o eliminación.

68. Al respecto, la responsable también consideró el escrito signado por el representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto local, en el deslindaba respecto al contenido de la propaganda en las bardas denunciadas y que además señalaba que no había ordenado la pinta de las bardas.

69. Así concluyó que resultaban inexistentes las conductas denunciadas.

70. En ese orden de ideas, sus agravios resultan **infundados** ya que el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local no tomó en consideración la totalidad de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, ya que precisamente derivado de las mismas es que tuvo por acreditada la existencia de treinta y tres bardas con el mensaje denunciado.

71. Sin embargo, el hecho de que se acreditara la existencia de dichas bardas pintadas no tenía como consecuencia la acreditación de las conductas denunciadas.

72. Al respecto, tal y como lo planteó el Tribunal local, se considera que del mensaje contenido en las bardas denunciadas consistente en “Ana Paty ¡Es la buena! MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

la Esperanza de México”, no es posible desprender que exista una promoción personalizada.

73. Lo anterior, ya que, si bien el mensaje contiene el nombre de la denunciada y la señalan como “la buena” no es posible establecer que tenga como finalidad promocionar de manera explícita o posicionar a la denunciada ante el electorado, así como tampoco hace alusión a logros personales o de gobierno con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, ni tampoco, que de manera directa e inequívoca se esté solicitando el voto de la ciudadanía.

74. Aunado a lo anterior, el promovente pierde de vista que la autoridad instructora declaró improcedente el dictado de las medidas mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y si bien, requirió a la denunciada, en su calidad de presidenta municipal para que, por su conducto se borrarán las bardas denunciadas, no estableció un plazo determinado para tal efecto, además de que al resolver el procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, no tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, por ello, es que tampoco podía tenerse por acreditada la *culpa in vigilando* por parte de MORENA.

75. Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la conducta de uso indebido de recursos públicos, tampoco le asiste la razón al actor respecto a la validez del escrito de deslinde presentado por la denunciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ya que, tal y como lo señaló el Tribunal local, éste

se presentó de manera previa a la interposición de las quejas, respecto de las bardas que la denunciada tenía conocimiento, mediante el cual manifestó que ni ella ni el Ayuntamiento de Benito Juárez, habían ordenado la pinta de diversas bardas.

76. En ese sentido, si bien el Tribunal local hace mención a un segundo escrito de deslinde, identificado con el número de oficio MBJ/PM/206/2023, presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés¹⁸—posteriormente a la presentación del primer esquito de queja (veintidós de noviembre de dos mil veintitrés—, es posible desprender que las manifestación vertidas guardan relación con el escrito de deslinde de diecisiete de noviembre previo, al reafirmar que no fue la autora de las pintas referidas previamente y que no tenía conocimiento de la existencia de más bardas.

77. En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor cuando establece que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a los escritos de deslinde, así como que el primero de ellos únicamente podía surtir efectos respecto a las bardas denunciadas en la queja presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y no respecto de las dos posteriores presentadas en diciembre y enero.

78. Lo anterior, en atención a que como el propio promovente reconoce el primero de los escritos fue presentado previamente a la presentación de sus quejas, aunado a que, si bien la denunciada señaló algunas localizaciones de las bardas pintadas de las que tenía conocimiento, ello no implica

¹⁸ Visible a foja 613 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

necesariamente que no puede tener eficacia respecto a la totalidad de las bardas denunciadas, tan es así que el propio promovente presentó en tres ocasiones escritos de queja ya que desde el inició no tuvo conocimiento de la totalidad de las mismas.

79. Asimismo, la eficacia del escrito de deslinde radica, entre otras cuestiones, precisamente en que fue presentado sin existir una queja respecto de las bardas que la denunciada desconoció y el segundo de los escritos de deslinde únicamente tenía la intención de reforzar sus manifestaciones previas.

80. Además, tal y como lo razonó la responsable, no es posible tener por acreditado el uso de recursos públicos denunciados, ya que de las constancias de autos se desprender que, aunado a los escritos de deslinde, en la instrucción del procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa realizó diversos requerimiento con la finalidad dilucidar si habían sido utilizados recursos públicos para la pinta de las bardas, sin que se pudiera tener por acreditado que existió participación de la denunciada o del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

81. Por otra parte, por cuanto hace al estudio de los actos anticipados de campaña, si bien el Tribunal local citó la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” y no la diversa 2/2023 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, lo cierto es que ello, no trae como consecuencia necesaria que su pretensión se vea satisfecha.

82. Lo anterior, en atención a que dicha jurisprudencia señala que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar **las variables del contexto** en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

83. Es decir, a pesar de no haber citado dicha jurisprudencia de manera explícita, el Tribunal local sí analizó el contenido del mensaje plasmado en las bardas, teniendo por acreditados dos de los tres elementos que conforman la conducta, sin embargo, al no advertir un mensaje que de forma inequívoca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

llamará al voto, es que determinó no tener por acreditados los actos anticipados de precampaña.

84. En ese orden de ideas, es que se consideran **infundados** los agravios del actor y se coincide con el Tribunal local al declarar inexistentes las conductas denunciadas.

c. Error judicial al declarar inexistentes las conductas denunciadas.

85. A consideración del actor, la resolución impugnada se sostiene sobre la base de un error judicial, pues los razonamientos expuestos por la responsable son incorrectos, pues dejó de analizarse el contexto de que hay un cúmulo de quejas contra la presidenta municipal, las cuales, no fueron tomadas en cuenta para resolver el recurso de apelación.

86. El planteamiento es **inoperante**.

87. Al respecto, debe señalarse, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto combatido, lo cual obliga a que quien recurre exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

88. En el caso de lo señalado por el actor respecto a un supuesto error judicial al no tomar en consideración la totalidad de las quejas presentadas contra la denunciada no se advierte

que controvierta algunas de las razones que expuso el Tribunal local para sustentar su decisión, pues, en todo caso, sólo refiere lo que a su consideración ilustra de mejor manera lo que ha sido su causa de pedir en la queja que presentó con la finalidad de denunciar diversos actos relacionados con posibles infracciones a la materia electoral.

89. Siendo aplicables, en lo que interesa, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁹ y **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**²⁰.

90. Aunado a lo anterior, es necesario considerar que la Sala Superior ha definido el error judicial como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

91. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible,

¹⁹ Registro digital 159947.

²⁰ Registro digital: 169004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico²¹, por lo que las manifestaciones del promovente de forma alguna se puede desprender que el Tribunal haya cometido un error judicial.

92. Aunado a lo anterior, también debe tenerse presente que las autoridades jurisdiccionales electorales deben resolver las controversias que se le presenten tomando en consideración el caso particular y las constancias que obran en el expediente que se analiza.

93. En ese sentido, no le asiste la razón al promovente respecto a que el Tribunal local cometió un error judicial al no analizar la totalidad de las quejas en conjunto, además de que parte de una premisa equivocada al considerar que el presentar una diversidad de quejas trae como consecuencia que las conductas denunciadas se tengan por acreditadas y tengan que ser concatenadas para imponer una sanción.

94. Similar criterio fue sostenido al resolver el diverso juicio electoral SX-JE-51/2024 y SX-JE-53/2024.

Conclusión

95. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** es la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/025/2024**.

²¹ Similar criterio señaló la Sala Superior en el expediente SUP-REC-197/2024 y acumulados.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados**, al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27 apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-63/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.